

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. AA. las Infantas sus Hermanas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continúa en dicho Real Sitio, sin novedad también en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Honrado por S. M. el Rey (que Dios guarde) con el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, considero propicia la ocasión que me depara la reciente apertura de Tribunales para exponer á V. S. en breves líneas ciertas observaciones, encaminadas, en mi sentir, á mantener la unidad del criterio en el cumplimiento de las principales funciones que las leyes encomiendan al Ministerio público.

No es, no ha sido nunca este, ni aun en los primeros tiempos de su creación, una rueda pasiva é inerte en el organismo social: tal vez ha llegado á parecerlo en casos y períodos en que por efecto de hondos y sensibles disturbios quebrantábase las instituciones más robustas, y desmayaba y se oscurecía el principio de autoridad. Pero en

épocas normales y serenas, cuando las leyes imperan y á su sombra protectora se ejercitan sin esfuerzo los derechos y se cumplen sin violencia los deberes, el Ministerio fiscal, por su naturaleza misma, con su diversa jerarquía, su numeroso personal y las facultades de que se halla revestido, particularmente en materia criminal, es fuerza activa, enérgica y poderosa que envuelve como sutil malla todo el Reino para servir de escudo á la ley, de defensa á los intereses generales del Estado, y de amparo y protección especialísima á aquellos otros intereses privados sobre los cuales debe ejercer la Administración pública una tutela reparadora y saludable.

No intenta ciertamente el que suscribe, al dirigirse por vez primera al Ministerio fiscal, formular cargo alguno contra él, ni cabe siquiera en su ánimo la ofensiva sospecha de que haya podido olvidar nunca sus deberes. Conoce perfectamente el celo y rectitud con que los cumplen sus dignos é ilustrados individuos; pero bueno es que de tiempo en tiempo se oiga públicamente la voz de quien está colocado por voluntad de S. M. á su cabeza, para que no desmayen al recorrer el áspero camino de su difícil carrera, y para que sepa la sociedad que su vigilancia es incesante y su actividad infatigable.

Preciso es recordar de vez en cuando que el Ministerio fiscal es á la par legítimo representante de la ley y mandatario del poder, por cuyo servicio, justicia y real preemi-

nencia debe mirar y procurar, como dice la ley Recopilada. Este principio no se presta en verdad á duda alguna en cuanto se refiere á la observancia de las leyes y á la ejecución de los fallos de los Tribunales, pero no falta en cambio quien considere ociosa, y hasta censure como contraria á la dignidad de su imparcial ministerio, la iniciativa fiscal en defensa del poder público y la ciega obediencia que presta á sus mandatos. Los que tal piensan no discurren con acierto, y confunden de un modo caprichoso las variadas funciones civiles y criminales que ejerce el Fiscal por efecto de su doble carácter. Reflejo de la ley severo é impassible guardador de sus preceptos, á ella sólo ha de atenerse cuando le marque taxativamente sus deberes; pero agente en ocasiones del Poder ejecutivo, que le otorga su representación, no puede excusarse de gestionar por su interés y en su provecho cuando requiera su concurso. El Gobierno, que proclama la independencia de los Tribunales, que respeta el libre criterio de Jueces y Magistrados, que reconoce su irresponsabilidad cuando interpretan y aplican rectamente la ley, necesita por lo mismo quien ante aquellos le represente y le defienda contra los ataques del odio ó la malicia, y quedaría desarmado y sería de condición peor que el último de los ciudadanos si el Ministerio fiscal pudiera entonces á su antojo abandonar su defensa fundándose en su-gestiones de su opinión personal,

que á ningún mandatario se consenten cuando obra en nombre de quien le ha otorgado sus poderes.

En tales circunstancias, no es libre la voluntad del funcionario á quien ya en tiempo de D. Juan II se denominaba Procurador fiscal. Su deber es, en ese caso obedecer las instrucciones que reciba, y aunque puede representar acerca de ellas con respeto y moderación cuanto se le ofrezca, no está en modo alguno autorizado para excusarse de cumplirlas.

Su resistencia á hacerlo, comprometiendo acaso gravemente el orden social, y destruyendo desde luego la disciplina jerárquica, sería un delito. Por eso ya en épocas anteriores, y señaladamente en la circular de 11 de Octubre de 1845, se excitaba el celo del Ministerio público para que dedicase toda su atención á los procesos que por las circunstancias especiales de las personas comprendidas en ellos adquiriesen celebridad, y á aquellos otros que fueran políticos, sin reparar su gravedad, ni aun la pena que en ellos se pidiera. Decíase entonces que no era posible dejar abandonadas las doctrinas y los intereses sociales á los embates y diatribas de la pasión ó del interés particular, ni consentir que fuese ultrajada la ley, insultado el Gobierno de S. M. y menospreciada la justicia. Tan sagrados objetos dignos han sido y serán siempre de la solicitud del Ministerio público, y el Fiscal que suscribe los encarece y recomienda á V. S., como lo hizo su predecesor en 1845.

No es esta ocasion de detallar los diferentes casos que en materia criminal exigen la activa diligencia de los funcionarios fiscales: las leyes los señalan, la misma naturaleza de los asuntos los determina, y la ilustracion y el buen sentido de los que pertenecen á ese Cuerpo es prenda segura de su acierto; pero lo que siempre han de tener presente, porque constituye la esencia de sus funciones, es que están obligados á promover la formacion de causa y la instruccion de juicio en todos los delitos y faltas que se perpetren, tan pronto como lleguen á su noticia; si no hubieren comenzado de oficio los procedimientos aquellos á quienes correspondan; y que para el mejor desempeño de su cargo en la activa persecucion de malhechores, pueden requerir el auxilio de la Guardia civil, que forma parte de la policia judicial, segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y no sólo deben de cuidar los que pertenecen al Ministerio fiscal de perseguir los delitos y faltas que por su gravedad llaman la atencion pública, sino tambien aquellos otros que suelen ser más frecuentes; que se pasan por lo general desapercibidos y que están hasta cierto punto amparados por una incomprensible tolerancia: en ese caso se encuentran á los delincuentes, que muchas veces se contentan públicamente con escándalo y menosprecio de la ley, así como los juegos prohibidos y los actos que ofenden la moral y las buenas costumbres, comprendidos en el párrafo segundo del art. 586 del Código penal. Tendrán tambien sin duda muy presente los funcionarios de la carrera fiscal la necesidad de asistir puntualmente á estrados siempre que las disposiciones vigentes lo exijan ó las circunstancias lo aconsejen, y la conveniencia de visitar á menudo las cárceles y establecimientos penales para proponer el remedio de los abusos que notaren, y para averiguar por sí mismos si se cumplen las condenas; reclamando por el conducto debido si observasen que los penados que han de sufrir castigo en los presidios permanecen con leves y meros pretextos en las cárceles donde, merced á malas condiciones de construccion ó descuido en la vigilancia, pueden perpetrar nuevos crimines y romper y pervertir á otros reos.

Es igualmente de sumo interés que, inspirándose en el sano espíritu con que se redactó el art. 107 del

reglamento provisional, recuerde el Ministerio fiscal que su cargo, aunque severo, ha de ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejerce, y que tiene igual obligacion de defender y de prestar su apoyo á la inocencia, respetando y procurando que se respeten los legítimos derechos de las personas interesadas en los procesos, tratándolas como sea conforme á la verdad y á la justicia.

Las leyes marcan tambien al Ministerio público el campo que en materia civil queda abierto á su iniciativa; pero si es fácil el cumplimiento de todos los preceptos que respecto de ella contiene el art. 838 de la ley organica del Poder judicial, y sabe en su virtud que ha de acudir con diligente empeño á sostener los derechos del Estado, del menor, del ausente ó del incapacitado, y que ha de intervenir en las cuestiones de competencia, y siempre que se trate del estado político ó civil de las personas, habrá ocasiones en que el silencio del legislador le inspire vacilacion y dudas. La esfera de la accion fiscal en materia civil es todavia un problema de derecho constituyente que embarga la atencion y divide las opiniones de los jurisconsultos; pero no parece que incurrirá en error el Ministerio público cuando interponga su oficio en cuestiones que, sin interesar directamente al Estado ni á la defensa de derechos privados que por ausencia ó incapacidad de los particulares corresponda á la Administracion, se refieran á aquellos otros derechos privados cuya renuncia ó abandono no sean licitos.

Esta regla de conducta, aconsejada por notables tratadistas en países que por sus condiciones más se asemejan al nuestro, puede observarse con provecho para la administracion de justicia.

Tambien debe tener en cuenta el Ministerio fiscal en materia civil el daño que se ocasiona á las partes que litigan con el abuso de los términos legales; y ya que por su representacion goza de consideraciones importantes, ha de dar fecundo ejemplo sometiendo á los plazos que señala la ley de Enjuiciamiento y excusando inútiles diligencias, que sólo gastos y dilaciones ocasionan. El Ministerio fiscal no debe decir ni hacer más que lo preciso y necesario para que la verdad respandezca y para que la ley se cumpla; todo lo que exceda de ese limite podrá ser un pueril alarde de amor

propio pero no producirá ventaja alguna para los altos intereses que sostiene.

Gran cuidado merecen asimismo los expedientes de pobreza, y fácilmente sufrirá en ellos perjuicios indebidos el Estado, si la accion fiscal no se dirige á averiguar por cuantos medios pueda la indigencia de los que solicitan tan interesante beneficio.

Otra de las prevenciones importantes que el que suscribe cree deber dirigir á V. S. para que á su vez la dirija como las anteriores á sus subordinados, es que el Ministerio fiscal ha de abstenerse de intervenir y mezclarse en las contiendas políticas llevando á ellas, no ya el ejercicio legítimo de un derecho personal, sino la influencia y los medios que le da su cargo. Con relacion á tan delicada materia, no debe perder de vista que si es representante de la ley, esta guarda neutralidad entre todos los partidos políticos; y que si es el Procurador del Gobierno, seria repugnante que hiciera uso de los poderes que se le confían para perjudicar á quien ha depositado en él su confianza. Un acto de este género no debe tolerarse; y V. S. adoptará, si por alguno se ejecuta en el distrito de su cargo, las medidas que su lealtad y rectitud le sugieran.

Obligacion es, por último, del Ministerio fiscal cuidar de que á su tiempo, ó con la menor dilacion posible, se inserten en los Boletines oficiales de las respectivas provincias las leyes y Reales disposiciones que se publiquen en la Gaceta; y para cumplirla, V. S. habrá de ponerse de acuerdo oportunamente con los Gobernadores civiles, que de seguro se prestarán con gusto á que se realice tan importante servicio.

No concluirá el que suscribe esta comunicacion sin expresar á V. S. su firme propósito de ayudarle con todas sus fuerzas en la eficaz represion de cualquier género de faltas y de abusos que empueracen la rápida accion de las leyes y oscurezcan el brillo de la justicia. De la union íntima y del unánime concierto de todos los funcionarios del Ministerio fiscal que al mismo se dirigen, pueden resultar grandes ventajas, si, como es de presumir, dedican todo su celo al mejor servicio de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1877.—Ricardo Alzugaray.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Habiendo desaparecido el dia 24 del actual á lassiete y media de la tarde de la casa de Ramon Gonzalez, vecino de Moraleja del Vino, su hija Luisa cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de la referida Luisa, poniéndola á mi disposicion caso de que sea habida.

Zamora 27 de Setiembre de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS.
Edad 21 años, color bueno, estatura regular, ojos castaños, pelo idem: particulares; en el lado izquierdo del cuello tiene una cicatriz y en la mano derecha una mora, viste saya blanca, manteo de india clara á cuadros, manteo encarnado, medias de color, zapato bajo, pañuelo manton y pañuelo encarnado á la cabeza.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Tardobispo, se halla depositada de su orden una pollina de procedencia desconocida, de edad cerrada, alzada cuatro cuartas y media, pelo cardoso y desherrada, tiene una señal por cima del labio superior figura una C. al revés y está bien tratada.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 10 dias, previo pago de los gastos ocasionados en su manutencion, así como el de la insercion de este anuncio; pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 29 de Setiembre de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Habiendo desaparecido de la casa de Francisco Vega, vecino del arrabal de San Lazaro, su hijo Alejandro, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion del referido jóven, ponién-

PROVINCIA DE ZAMORA

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto de 1877

PUEBLOS	CEREALES			LEGUMINOSAS			FRUTAS			OTROS															
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Alfalfa.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Triceno.	Detrigo.	De oñda.											
CABEZAS DE PARTIDO.	HECTÓLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMO.												
	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Pes. Cts.	Pes. Cts.	Pes. Cts.	Pes. Cts.	Pes. Cts.	Pes. Cts.	Pes. Cts.	Pes. Cts.											
Alcañices.	16	10	42	30	9	08	"	"	"	1	34	35	70	78	78	2	47	"	04	"	04				
Benavente.	15	81	8	47	10	81	"	"	"	1	11	25	74	96	96	2	71	"	04	"	04				
Bermillo.	16	22	7	21	9	94	"	"	"	1	51	21	55	4	15	2	17	"	02	"	02				
Fuente-sauco.	16	22	6	50	7	01	"	"	"	1	55	47	45	79	79	2	11	"	02	"	02				
Puebla.	20	26	14	41	9	46	"	"	"	1	49	22	55	81	81	2	17	"	"	"	"				
Toro.	18	47	8	11	9	91	"	"	"	1	27	19	28	1	05	1	65	"	01	"	01				
Villalpando.	15	76	9	01	11	26	"	"	"	1	35	19	50	1	65	4	65	"	02	"	02				
Zamora.	18	25	8	52	11	15	"	"	"	1	25	22	61	1	09	4	09	2	18	"	02				
TOTALES.	157	07	74	15	78	57	4	88	4	76	10	67	1	80	4	56	7	28	7	44	16	77	"	"	17
Precio-medio general en la provincia.	17	15	9	27	9	82	"	61	"	71	1	35	1	76	"	54	"	91	"	95	2	40	"	"	02

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.		KILOGRAMO.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Trigo.	20	26	76	41
{ Precio máximo.	15	76	41	50
{ Idem mínimo.	14	41	50	
Cebada.	14	41	50	
{ Idem máximo.	14	41	50	
{ Idem mínimo.	14	41	50	

Resumen de aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia, en la tercera semana del mes anterior.

DELINCUENTES	REOS		DESERTORES DEL EJERCITO		DEPENDIDOS POR FALTAS CONTRA LEYES.		TOTAL GENERAL.	ARMAS RECOGIDAS	PRESOS CONDUCIDOS.
	LADRO-PROFUSOS.	GOS.	PRESDIO	LEYES.	BANDOS	GENERAL.			
7	"	"	"	"	4	"	11	"	75

SECCION DE FOMENTO.

Montes. — Caza.

SUBASTA.

El día 26 de Octubre próximo á hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas-consistoriales de la ciudad de Toro bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un individuo de la Guardia civil y Administrador de la dehesa de Aldeanueva, la subasta por cuatro años de la caza del monte de Aldeanueva perteneciente á las Recogidas de Salamanca, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de aquel municipio.

Zamora 25 de Setiembre de 1877

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

dole á mi disposicion caso de que sea habido.

Zamora 1.º de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS.

Edad 13 años, estatura proporcionada, pelo rubio, cara larga, ojos azules, color moreno.

Zamora 1.º de Octubre de 1877. — El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Negociado 2.º—Hacienda.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con lo que se prevenia en mi circular de 21 de Setiembre último, inserta en el *Boletín oficial* número 37 correspondiente al día 24 del mismo mes, quedan incurso en la multa con que en ella les cominaba y ademas se les exigirá el recargo del 5 por 100 diario sobre el total de la misma hasta llegar al duplo, en cuyo caso haré uso de las atribuciones que me concede el artículo 179 de la vigente ley municipal sino cumplimentan el servicio que se interesa.

Zamora 3 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

estingan la condena que les ha sido impuesta en causa que se le siguió sobre desobediencia á la autoridad; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á las autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de mencionados sujetos remitiéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos, á cuyo efecto se estampan á continuacion las señas de los mismos.

Dado en la Puebla de Sanabria á dieciocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Pocarull.—P. O. de S. S.ª El Escribano actuario, Casimiro Montero.

Señas del penado Fernando Ballesteros.

Edad cuarenta y seis años, estatura regular, ojos castaños claros, nariz afilada, barba lampiña, pelo y cejas castaños, boca regular, tiene una cicatriz en el lado derecho de la frente, viste al estilo del pais con bastante pobreza.

Señas de Francisca Montero.

Edad cuarenta y cinco años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz abultada, boca regular, cara redonda, color mereno, viste al estilo del pais, y sus ropas se hallan en mal uso.

El Sr. Don Francisco Pocarull, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á José Rodriguez Barrios, vecino de Braganza (Portugal), de oficio albéitar; para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue sobre delito de defraudacion á la Hacienda; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Puebla de Sanabria á ventiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Pocarull.—P. O. de S. S.ª, Casimiro Montero.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1877

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total....	Varones.	Hembras.	Total....	TOTAL de vivos.	Varones.	Hembras.	Total....	TOTAL de muertos.		
1		2	2				2					2	
2	1	1	2				2					2	
3	1		1		1	1	2	1			1	3	
4	1		1				1					1	
5		1	1				1					1	
6	1	1	2				2					2	
7					1	1	1					1	
8	1	2	3				3					3	
9					1	1	1					1	
10				1		1	1					1	
Totales.....	5	7	12	1	3	4	16	1		1	1	17	

Zamora 11 de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1		2			1	1	3
2									
3	2			2	1			1	3
4									
5									
6					1			1	1
7	1			1					1
8									
9	1			1					1
10					1			1	1
Totales.....	5	1		6	3		1	4	10

Zamora 11 de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

Imp. del Boletín oficial.

AYUNTAMIENTOS QUE ARRIBA SE CITAN

- Cañizo
- Cunquilla de Vidriales
- Fresno de Sayago
- Fuente la Peña
- Fuentes de Ropel
- Granja de Morerueta
- Jambrina
- Losacio
- Mahide
- Matilla la Seca
- Mayalde
- Milles de la Polvorosa
- Moreruela de los Infanzones
- Peleas de Arriba
- San Cristobal de Entreviñas
- San Esteban del Moiar
- San Martin de Valderaduey
- Santovenia
- Torregamones
- Villalpando
- Villamayor de Campos
- Villamor de los Escuderos
- Villamor de la Ladre
- Villanueva del Campo
- Villar de Fallaves
- Villar del Buey

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Pocarull y Felipe, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Ballesteros Santos y su mujer Francisca Montero Manzanal (á) la Bonita, vecinos que fueron de Palacios de Sanabria y cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte dias se presenten en la cárcel pública de este partido á fin de que